

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-452/2012

**ACTOR: VICTOR HUGO
RESÉNDES MACÍAS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO DEL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIO: ARMANDO
AMBRIZ HERNÁNDEZ**

México, Distrito Federal, a cuatro de abril de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, integrado con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Víctor Hugo Reséndez Macías para controvertir la resolución de quince de febrero de dos mil doce, emitida por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante la cual desechó el recurso de revisión identificado con el número de expediente RSG-004/2012, interpuesto por el actor; y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. Del escrito recursal y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

a) Inicio de proceso de selección de Consejeros Electorales. El veinticinco de octubre de dos mil once, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Guanajuato, emitió el acuerdo A03/GTO/CL/25-10-11, mediante el cual estableció el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales en la entidad para los procesos electorales 2011-2012 y 2014-2015.

b) Solicitud de inscripción. El veintisiete de octubre de dos mil once, el actor, presentó su solicitud de inscripción para el procedimiento de designación de Consejeros Electorales propietarios y suplentes referido en el párrafo anterior.

c) Designación de Consejeros Electorales. El seis de diciembre de dos mil once, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Guanajuato, emitió el acuerdo A05/GTO/CL/06-12-11, mediante el cual designa a los Consejeros Electorales.

d) Recurso de Revisión. En contra de la determinación anterior, el treinta de enero de dos mil doce, el actor presentó recurso de revisión ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en esa entidad federativa, al cual se le asignó el número de expediente RSG-004/2012.

El quince de febrero siguiente, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió acuerdo por el cual resolvió desechar de plano el recurso de revisión atinente.

e) Recurso de apelación. En contra de lo anterior, el nueve de marzo del presente año, el actor promovió el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-106/1012.

f) Improcedencia y reencauzamiento. El veintisiete de marzo de dos mil doce, esta Sala resolvió que tal recurso era improcedente y lo reencauzo a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Asimismo ordenó a la Secretaria General de Acuerdos de este propio tribunal que realizara las anotaciones pertinentes y devolviera los autos al magistrado instructor para los efectos legales correspondientes.

b) Turno a ponencia. El veintisiete de marzo de dos mil doce, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó registrar, formar y turnar el expediente SUP-JDC-452/2012, a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para el efecto de proponer al Pleno de esta Sala Superior el proyecto de resolución que en derecho corresponda. Proveído que se cumplimentó mediante oficio signado por el Secretario General de Acuerdos.

c) Admisión. Por acuerdo de cuatro de abril de dos mil doce, el Magistrado Instructor admitió la demanda del citado juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

e) Cierre de instrucción. En su oportunidad, y al no existir diligencias pendientes de desahogar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción y ordenó elaborar el respectivo proyecto de sentencia, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracciones III, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 2; 80 y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que el actor alega presuntas violaciones a su derecho de acceso a la justicia y como consecuencia, a integrar el órgano administrativo del Instituto Federal Electoral en el Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Procedencia.

El medio de impugnación bajo análisis reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se constata enseguida:

a) Oportunidad. La demanda fue promovida oportunamente, toda vez que la resolución que se impugna fue notificada personalmente al actor el siete de marzo de dos mil doce y en virtud de que la demanda se presentó el día nueve siguiente, es evidente que su interposición se realizó dentro del

plazo de los cuatro días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, de conformidad con el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuestión que no se encuentra controvertida por la autoridad responsable.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre del actor y su domicilio para oír notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que presuntamente causan perjuicio; asimismo, se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente, de conformidad con el artículo 9, fracción 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación. Se encuentra satisfecho, en términos de lo que dispone artículo 79, de la Ley adjetiva en cita.

En efecto, el medio impugnativo ha sido interpuesto por un ciudadano por su propio derecho alegando violaciones a sus derechos político-electorales.

d) Definitividad. En el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que el principio de definitividad es requisito de procedibilidad en todos los medios de impugnación electorales, cuyo conocimiento corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, el acuerdo que desechó el recurso de revisión se estima como definitivo y firme en sí mismo, toda vez que del análisis de la legislación federal aplicable se constata que en contra del acto que reclama el enjuiciante no procede ningún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional, de ahí que el medio impugnativo que se resuelve cumple con el requisito bajo análisis.

TERCERO. Acto reclamado. El acuerdo de desechamiento emitido por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, señala lo siguiente:

“...

CONSIDERANDO

1.- Que el Secretario del Consejo General cuenta con las facultades para desechar de plano el medio de impugnación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37, párrafo 1, inciso b de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando el medio de impugnación no reúna los requisitos a que se refieren los artículos 8 y 9 del ordenamiento legal antes citado, así cuando se acredite alguna de las causales de notoria improcedencia.

2.- Que el medio de impugnación revisión interpuesto por el ciudadano Víctor Hugo Reséndes Macías, en el que impugna el nombramiento de los Consejeros Distritales en el Estado de Guanajuato para los procesos electorales 2011-2012 y 2014-2015, lo promueve por su propio derecho, del que se desprenden las manifestaciones siguientes:

“...

AGRAVIOS:

*EL ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN EL*

ESTADO DE GUANAJUATO número **A05/GTO/CL/06-12-11**, viola en mi perjuicio, los siguientes dispositivos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales: artículo 105, párrafo 2; artículo 150, párrafos 1 y 2, artículo 139, párrafo 2; artículo 141, párrafo 1, incisos a, b, c y f; artículo 149, párrafo 3; artículo 118, párrafo 1, incisos b y e, según se demuestra con la exposición de los siguientes agravios:

PRIMERO: La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que en materia electoral **el principio de legalidad** significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; por su parte el artículo 105, párrafos 1 y 2, artículo 139, párrafo 2; artículo 141, párrafo a, incisos a, b, c y f; artículo 149, párrafo 3; artículo 118, párrafo 1, incisos b y e, del mismo COFIPE sistemáticamente obligan al CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, a que las propuestas de integración de los Consejos Distritales se realicen conforme con procedimientos y criterios previamente definidos y es el caso que en el acuerdo **A05/GTO/CL/06-12-11** se advierten conductas arbitrarias, contrarias a derecho, lo cual me perjudica, toda vez que, si bien es cierto se afirma haber establecido previamente un procedimiento (lo cual no consta) y ciertos criterios genéricos (compromiso democrático, paridad de género, profesionalismo y prestigio público, pluralidad cultural de la entidad, conocimiento de la materia electoral y participación ciudadana o comunitaria –sic-), que tampoco consta si fueron acatados, fue omiso en definir los métodos de análisis, comparación y ponderación curricular de TODOS los documentos presentados por los aspirantes a ser consejeros, a efecto de que compararan experiencia laboral, profesional, actividades sociales y grados académicos.

SEGUNDO: Hubo violación al **principio de legalidad** e incumplimiento de los dispositivos jurídicos mencionados en mi primer agravio, toda vez que el CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO con su acuerdo **A05/GTO/CL/06-12-11** omitió realizar análisis, comparación y ponderación curricular de la experiencia laboral, profesional, actividades sociales y grados académicos DE TODOS CUANTOS ACUDIMOS COMO ASPIRANTES.

El propio acuerdo impugnado menciona que si bien se recibieron 531 propuestas, las listas preliminares sólo se integraron con los nombres propuestos por el Consejero Presidente, que corresponden a 168 ciudadanos, ignorándonos el resto de quienes participamos, es decir, a 363 ciudadanos, que quedamos fuera del conocimiento de la totalidad del consejo local por decisión del Consejero Presidente, pues se infiere que nuestros documentos acreditantes jamás fueron vistos, por los consejeros locales, mucho menos fueron analizados, comparados y ponderados para escoger a quienes tuvieran mejores merecimientos. Siendo yo uno de esos 363 que jamás se nos dio ninguna oportunidad real de competir, me agrava que habiendo presentado profusión de constancias para acreditar mis meritos como candidato a consejero, simplemente los hayan ignorado, es decir, no los hayan leído, analizado, comparado, ponderado, vulnerado los derechos legítimos de mi aspiración a ser consejero y todo eso me causa agravio.

TERCERO: La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que en materia electoral **el principio de imparcialidad** consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades o desviaciones además de la proclividad partidista.

Sucede que el artículo 105, párrafo 2 que impone el principio de imparcialidad y los artículos 150, párrafos 1 y 2, artículo 139, párrafo 2; artículo 141, párrafo 1, incisos a, b, c y f; artículo 149, párrafo 3; artículo 118, párrafo 1, incisos b y e, del COFIPE; sistemáticamente

*obligan al CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORA, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, a que las propuestas de integración de los Consejos Distritales se realicen de acuerdo con los lineamientos contenidos en el COFIPE y es el caso que el acuerdo **A05/GTO/CL/06-12-11** aplicó inadecuadamente esos numerales citados, lo cual me perjudica, toda vez que, INCURRE EN IRREGULARIDADES O DESVIACIONES, COMO lo demuestra el hecho en que la ciudadana GONZÁLEZ AGUIRRE ANA LUISA DEL ROCÍO es Consejera Local Suplente en el CONSEJO LOCAL DE GUANAJUATO y al mismo tiempo es CONSEJERA ELECTORAL PROPIETARIA del Consejo Distrital 06 con cabecera en León Guanajuato.*

Ese hecho demuestra clara e indebidamente la parcialidad con que fueron conducidos los trabajos en la designación de consejeros. Basta observar que cuando el actual consejo local tomó posesión de los cargos y rindieron la protesta de ley entre ellos se encontraba la ciudadana GONZÁLEZ AGUIRRE ANA LUISA DEL ROCÍO quien seguramente rindió protesta como Consejera Local Suplente. Es innegable que el consejo local sabía de esta situación y, con ánimo parcial de favorecerla, aventurando que nadie notaría la duplicidad de cargos, fue incluida en la propuesta de consejeros distritales a fin de no privarla del cargo que viene ostentando desde los dos períodos anteriores (2005-2006 y 2008-2009), como consejera distrital, **ESO ES DEMUESTRA INDUDABLEMENTE QUE FUE PARCIAL LA ACTUACIÓN DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, en la designación de consejeros DE LA CUAL ME DUELO Y QUE ME AGRAVIA.** Si bien, al parecer no existe dispositivo jurídico que impida a una persona ser el mismo tiempo consejera local suplente y distrital propietaria, es evidente la posición privilegiada de esa consejera local suplente para ser designada consejera distrital propietaria, lo cual vulnera los principios democráticos que debiera defender el IFE.

CUARTO: EL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, con su acuerdo A05/GTO/CL/06-12-11 violó el principio de imparcialidad y los artículos 139, párrafo 2; artículo 141, párrafo 1, incisos a, b, c y f; artículo 149, párrafo 3; artículo 118, párrafo 1, incisos b y e, del COFIPE; especialmente el artículo 150, párrafo 2 del COFIPE que dispone; Los consejeros electorales serán designados para **dos procesos electorales ordinarios** pudiendo ser reelectos para uno más. Y sucedió que en el punto Tercero del acuerdo impugnado se designó Consejos Distritales, **para otros dos procesos ordinarios**, es decir, los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, y decretando que podían ser reelectos por un proceso más, pero algunos de los designados ya habían sido consejeros electorales propietarios por los dos previos procesos electorales ordinarios de 2005-2006 y 2008-2009, cuan lo cual suman cuatro procesos y la ley solo autoriza un máximo de tres procesos. Los consejeros distritales recién designados en violación del artículo 150, párrafo 2 fueron nombrados para otros dos procesos ordinarios y además se decreta que puedan ser designados una vez más (extendiéndose a SEIS períodos), esos consejeros distritales propietarios son los siguientes:

Consejo Distrital 03 en cabecera en León.

González Arteaga Hilda del Consuelo
Saavedra Rodríguez María Eugenia

Consejo Distrital 03 en cabecera en León.

Reyes Nicasio Rosa María

Consejo Distrital 03 en cabecera en León.

González Aguirre Ana Luisa del Rocío
Ferrer Muñoz Gustavo

Lo anterior me agravia pues ya fueron consejeros electorales distritales en los mismos distritos por DOS procesos, es decir, en 2005-2006 y 2008-2009. Además, por favorecer a esas personas, muchas otras fuimos relegadas de la designación, lo cual aplica torcidamente, a favor de unos cuantos, los artículos 105, párrafo

2; 150, párrafos 1 y 2, artículo 139, párrafo 2; artículo 141, párrafo 1, incisos a, b, c y f; artículo 149, párrafo 3; artículo 118, párrafo 1, incisos b y e, del COFIPE; causándome agravio. **OBSERVESE QUE SE TRATA DE DIEZ AÑOS (DE 2005 A 2015) CON EL BENEFICIO DE DURAR EN EL CARGO OTROS DOS PROCESOS ORDINARIOS.**

QUINTO: Es a todas luces evidente, cierto, indudable, palmario, claro, innegable, notorio ostensible, perceptible e innegable (bien vale la redundancia), que el consejo local del IFE en el Estado de Guanajuato maneja patrimonial, el que se guardan y procuran los cargos unos a otros, ignorando (y violando) los derechos de los ciudadanos quienes somos aspirantes ajenos a ese círculo de relaciones personales consejeriles. La sesgada interpretación hecha del artículo 150, párrafo 2 del COFIPE, que dispone; Los consejeros electorales serán designados por dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos para uno más, **NO SIGNIFICA QUE DEBAN SER SOSTENIDOS EN EL CARGO Y RENOVÁRSELOS LAS MÁS VECES POSIBLES**, claramente dice el precepto que **PUEDEN** no que **DEBEN** ser electos y reelectos (entiéndase designados), para uno más. La interpretación desviada de ese artículo que favorece a las personas pertenecientes a ese círculo de relaciones personales consejeriles, **ME AGRAVIA** porque deja en evidencia que mi solicitud, como la de muchos otros ciudadanos que de buena fe acudimos a la convocatoria, no fue evaluada y eso me agravia, porque inaplicó en mi perjuicio los artículos 105, párrafo 2; 150, párrafos 1 y 2, artículo 139, párrafo 2; artículo 141, párrafo 1, incisos a, b, c y f; artículo 149, párrafo 3; artículo 118, párrafo 1, incisos b y e, del COFIPE.

SEXTO: Basta observar y comparar las listas de consejeros distritales del Estado de Guanajuato en los procesos **2005-2006 y 2008-2009 con los de 2011-2012 y 2014-2015**, para comprobar **COMO**, aproximadamente las mismas personas, **SE PERPETUAN EN LOS CARGOS Y SE LOS VAN PASANDO DE UNO**

A OTRO. Como esto es así, resultan agraviantes tanto el supuesto procedimiento para integrar las propuestas (que seguramente consistió solo en retomar las listas de consejeros designadas en los procesos anteriores y actualizarlas a la situación actual del reparto de prebendas), como la supuesta atención a los criterios de compromiso democrático, equidad de género, prestigio público y profesional, pluralidad cultural de la entidad, conocimiento de la materia electoral, y participación comunitaria o ciudadana analizando cada propuesta en lo individual.

El procedimiento para integrar las propuestas, me agravia, porque seguramente no contempló nada que obligara a leer, analizar, comparar y ponderar, TODOS los curriculum y constancias presentadas por los participantes en el proceso de designación, quienes deberíamos haber recibido el trato respetuoso de que nuestras acreditaciones fueran leídas y valoradas para decidir. De una atenta lectura del acuerdo impugnado se infiere que en el consejo local de Guanajuato fue conducido por el camino fácil y cómodo de solo acceder a los expedientes de los 'candidatos propuestos' por quien, en forma parcial, antidemocrática e inmoral, se los haya puesto a su disposición, por cuanto toca al supuesto cumplimiento de 'los criterios de compromiso democrático, equidad de género, conocimiento de la materia electoral, y participación comunitaria o ciudadana analizando cada propuesta en lo individual', ésta es solo una frase hueca, una frase hecha al propósito de legitimar esa actuación inmoralmente parcial, puesto que es evidente que el propio consejo local no cumplió esos criterios al designar a los 'cuates y amigos' de siempre. No se cumplieron esos cacareados criterios por la simple y sencilla razón de que no se leyeron y valoraron debidamente TODAS LAS PROPUESTAS DE QUIENES ACUDIMOS A LA CONVOCATORIA. Lo anterior me agravia porque aplica en forma torcida y sesgada los artículos 105, párrafo 2; 150, párrafos 1 y 2, artículo 139, párrafo 2; artículo 141, párrafo 1, incisos a, b, c y f; artículo 149, párrafo 3; artículo 118, párrafo 1, incisos b y e, del COFIPE.

SÉPTIMO: EL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO realiza un manejo patrimonialista de los cargos de consejeros dado que realiza la práctica y costumbre de apartar, guardar y preservar los cargos de consejeros, para quienes ya fueron consejeros.

Es evidente que se utiliza un criterio de preferencia y de reconocimiento de antigüedad para favorecer a quienes ya fueron consejeros, mismo que nos excluye a quienes somos ajenos a esa casta privilegiada, propietaria de facto de los cargos consejeriles. Tal apoderamiento de los cargos de consejeros por grupúsculos de personas que a lo largo de los años se perpetúa en las estructuras del IFE, nos perjudica al resto de los ciudadanos que también deseamos participar y nunca vemos llegar nuestra oportunidad, lo cual desprestigia al IFE como una institución capturada, en las entidades federativas, por grupos de personas cerrados.

El manejo patrimonialista de los cargos de consejeros infringe los principios de legalidad, imparcialidad y certeza, entendida ésta última por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como el dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que TODOS LOS PARTICIPANTES en el proceso electoral CONOZCAN PREVIAMENTE CON CLARIDAD Y SEGURIDAD LAS REGLAS A QUE SU PROPIA ACTUACIÓN Y LA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN SUJETAS, y es el caso de que, en el Estado de Guanajuato, quienes acudimos a la convocatoria del consejo local del IFE para el Estado de Guanajuato, no se nos hace saber las reglas a que se sujetará la designación, lo cual puede comprobarse tanto en el texto de la convocatoria como en el acuerdo impugnado. El oscuro y lacónico texto del acuerdo impugnado en la parte donde se mencionan las propuestas presentadas al consejo, presenta hechos consumados, pero no dice cómo y porqué se eligieron a los designados, ni cuáles fueron sus méritos, ni porqué, quienes fuimos excluidos, lo fuimos.

Este aspecto de la designación de consejeros distritales muestra grandes lagunas que debieran llenarse con criterios democráticos y no manejarse con criterios democráticos y no manejarse con criterios patrimonialistas de privilegios y prebendas, consumados bajo una hueca y falsa postura de ciudadanización, ejecutada bajo una simulación de legalidad.

En resumen, la opacidad del proceso de selección de consejeros ciudadanos distritales consistió en que alguien conformó una lista de nombres que fueron aprobados en sesión de consejos, legalizados bajo el solo formulismo de enunciar ciertas frases hechas, pero no se dice porque los elegidos fueron los mejores para ocupar el cargo, ni porque fuimos desechados a quienes no se nos eligió. Ad cautelam, sin saber el contenido de todos los curriculums de quienes comparecimos a la convocatoria, puedo afirmar que es mucho muy probable, la existencia de mejores currículos entre algunos desechados en comparación con algunos de los consejeros electorales distritales designados. Y este es un agravio para la sociedad toda vez que confiamos en el IFE y de buena fe acudimos a la convocatoria.

FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.

...”

4.- Que en términos de lo dispuesto por los artículos 1 y 19, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el estudio de las causales de improcedencia resulta ser de orden público y de estudio preferente, motivo por el cual esta autoridad procede al análisis de la causal de improcedencia contenida en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, invocada por la autoridad responsable en su informe circunstanciado. Dicha causal establece que el medio de impugnación será improcedente, cuando no se interponga dentro de los plazos señalados por la propia ley.

Al respecto, esta autoridad resolutoria advierte que en la especie, resulta innecesario estudiar los motivos de inconformidad hechos valer por el accionante, toda vez que es evidente que se actualiza la causal de notoria improcedencia prevista por el numeral 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la extemporaneidad en la presentación del medio de impugnación, que conduce a desecharlo de plano. El dispositivo legal en cita, señala:

“Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

...

*b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las modificaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; **o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;***

...”

En efecto, en la parte final del inciso b), del párrafo 1, del artículo 10 del referido ordenamiento, se prevé como causal de improcedencia que el medio de impugnación respectivo se haya presentado fuera de los plazos señalados para tal efecto, toda vez que en términos de dicho precepto legal, la presentación de los medios de impugnación dentro de los plazos establecidos por la ley constituye un presupuesto para la promoción de los medios de impugnación electorales, entre ellos, el recurso de revisión.

A su vez, el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que los medios impugnativos previstos en la propia ley deberán presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las

excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento.

Por su parte, en el artículo 7, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles y que los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

De una lectura armónica de los preceptos legales antes invocados, se obtiene que la improcedencia de los medios de defensa en materia electoral, como lo es el recurso de revisión, se actualiza cuando entre otras causas, se pretenda combatir actos o resoluciones que no hayan sido impugnados en los plazos previstos legalmente para ello; siendo que por regla general, el plazo para su interposición es de cuatro días contados a partir de que se tuviese conocimiento del acto o resolución, o bien se hubiese notificado legalmente, salvo las excepciones previstas en la ley.

Ahora bien, a efecto de tener por acreditada la causal de improcedencia invocada, es menester tener certeza de la fecha en que el recurrente tuvo conocimiento del acto reclamado, para lo cual es preciso formular las consideraciones que se exponen en párrafos subsecuentes.

Primeramente, para el estudio de la causal de improcedencia que se analiza, es pertinente indicar que el numeral 2 del artículo 30 de la ley procesal de la materia dispone:

“Artículo 30

...

2. No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos a través del Diario Oficial de la Federación o los diarios o periódicos de circulación nacional o local, o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y de las Salas del Tribunal Electoral”.

Del precepto legal trasunto, se advierte que el legislador previó hipótesis adicionales a las notificaciones personales, entre otras, que cuando por acuerdo del órgano competente se publiciten los actos o resoluciones mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto Federal Electoral, las notificaciones surtirán efectos al día siguiente que ello ocurra.

En el presente caso, de las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, y que fueron remitidas por el Consejo Local responsable, se encuentra el Acuerdo 405/GTO/CL/06-12-11, materia de la presente impugnación, de cuyo punto resolutivo **QUINTO** se desprende lo siguiente:

“Quinto. Publíquese el presente instrumento en los estrados del Consejo Local”.

De lo anterior, se desprende que el Consejo Local en el Estado de Guanajuato ordenó publicar dicho documento mediante estrados en el citado órgano local. En cumplimiento a tal determinación, el Secretario del citado órgano delegacional publicó en los estrados del referido acuerdo, tal y como se desprende de la respectiva razón de publicación de fecha **seis de diciembre de dos mil once**, esto es, del día de su aprobación, y de cuyo contenido literal se desprende lo siguiente:

*“EN LA CIUDAD DE GUANAJUATO,
GUANAJUATO, SIENDO LAS 19:00
DIECINUEVE HORAS DEL DÍA 06 DEL MES
DE DICIEMBRE DEL AÑO 2011, EL QUE
SUSCRIBE JORGE PONCE JIMÉNEZ, EN MI
CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO
LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
GUANAJUATO-----*

CERTIFICO

*QUE SIENDO LA HORA Y FECHA
ANTERIORMENTE PRECISADA, SE
PROCEDIÓ A FIJAR EN ESTRADOS DEL
CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
GUANAJUATO EL ACUERDO APROBADO*

POR EL CONSEJO LOCAL EL DÍA 06 DE DICIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, NÚMERO A05/GTO/CL/06-12-11, POR EL QUE SE DESIGNA A LOS CONSEJEROS ELECTORALES PROPIETARIOS Y SUPLENTE DE LOS CONSEJOS DISTRITALES DEL INSTITUTO EN LA ENTIDAD PARA LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES 2011-2012 Y 2014-2015. LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON EL RESOLUTIVO QUINTO DEL ACUERDO EN MENCIÓN. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-
CONSTE-----
...”

Aunado a lo antes expuesto, la responsable adjuntó a su informe circunstanciado catorce razones de fijación en estrados del Acuerdo combatido, correspondientes a las catorce Juntas Distritales de la citada entidad federativa, todas ellas de fecha **siete de diciembre de dos mil once.**

Asimismo, debe decirse que del análisis efectuado a las documentales que integran el expediente que se provee, concretamente del “*Formato de solicitud de inscripción para el Procedimiento de Designación de Consejeros Electorales Propietarios y/o Suplentes de Consejos Distritales para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015*”, se tiene que el ciudadano recurrente, al manifestar su deseo de ser considerado para ocupar el cargo de Consejero Electoral Distrital, por el Distrito Electoral 06, se sometió expresamente a las bases publicadas en la Convocatoria respectiva.

Es decir, en el punto cuarto de las “**BASES**” de la Convocatoria, se estableció que “*Los Consejeros Locales del Instituto Federal Electoral emitirán el acuerdo con las designaciones procedentes en la sesión del 6 de diciembre de 2011*”, por lo que si el recurrente expresó su consentimiento para participar en el mismo y sujetarse a lo estipulado en la citada convocatoria, es incuestionable que también conoció del día en que se darían a conocer los resultados finales de la designación realizada por el Consejo Local responsable, esto es, el seis de diciembre de dos mil once.

Sin perjuicio de lo anterior, es menester resaltar que con base en el aforismo *in dubio pro cive*, y tomando en cuenta que los ciudadanos no son peritos en la ciencia del derecho, esta autoridad considera que en todo caso, debe estarse a la fecha que más beneficie el recurrente, con independencia de aquella en que se publicó en estrados del acuerdo combatido –seis de diciembre de dos mil once-, y por tanto, tener como fecha cierta para el inicio del cómputo plazo de cuatro días para la interposición del medio de impugnación, **el siete de diciembre de dos mil once**, día en que se publicó en los estrados de la Junta Distrital Ejecutiva 06 de este Instituto Federal Electoral en el Estado de Guanajuato, lo cual se corrobora con la respectiva razón de fijación del mencionado órgano delegacional, cuyo contenido es el siguiente:

“Razón

Siendo las ocho horas, con cuarenta minutos del día 07 de diciembre de 2011, procedemos a fijar en los estrados de esta 06 Junta Distrital Ejecutiva, el Acuerdo del Consejo Local A05_GTO_CL_06-12-11, por el que se designa a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales del Instituto en la Entidad para los Procesos Electorales Federales, 2011-2012 y 2014-2015.

(Firma)

Lic. Luis Javier Hernández Ramos
Vocal Secretario de la 06 Junta Distrital
Ejecutiva en el Estado de Guanajuato

...”

A dicha documental, se concede pleno valor probatorio en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Acorde con ello, el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la ley adjetiva de la materia electoral, inició el jueves ocho de diciembre de dos mil once, y feneció el domingo once del mismo mes y año. No obstante, en el expediente que se provee existe constancia que el escrito de impugnación del recurrente, fue presentado hasta el treinta de enero del año en cita, en el Consejo Local del Instituto

Federal Electoral en el Estado de Guanajuato, según se desprende del sello de recepción estampado por el citado órgano, así como del respectivo acuerdo de recepción emitido por el órgano responsable el treinta de enero de dos mil doce, en el que consta que la recepción del escrito de demanda se realizó en esa fecha.

Por tanto, es evidente que en el presente asunto, transcurrió en exceso el plazo de cuatro días previsto en la ley de la materia para la presentación del escrito del medio impugnativo, pues al haber sido presentado hasta el treinta de enero del año en curso, es evidente que rebasó excesivamente el término legal para su interposición, aún cuando esta autoridad tomó como fecha para el cómputo del plazo respectivo, aquella que resultó más favorable para el recurrente con base en las constancias documentales que obran en autos, estos es, el siete de diciembre de dos mil once, no obstante, la presentación del medio de impugnación resultó extemporánea, actualizándose la causal de improcedencia que se analiza en el presente caso.

En consecuencia, en términos del artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el artículo 9, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el presente medio de impugnación, debe ser desechado.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 41, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 2; 6, párrafos 1 y 2; 35; 36, párrafo 2; 37 y 39 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

ACUERDA

PRIMERO.- Se desecha de plano el recurso de revisión promovido por el ciudadano Víctor Hugo Reséndes Macías, por su propio derecho, en contra del Acuerdo A05-GTO/CL/06-12-11 del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Guanajuato, por el que se designa a los Consejeros Electorales propietarios y suplentes de los Consejos Distritales del Instituto en la entidad para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, de seis de diciembre de dos mil once.

CUARTO. Agravios. Los conceptos de agravio que hace valer el actor, son los siguientes:

AGRAVIOS

La RESOLUCIÓN IMPUGNADA, **resumiendo en lo esencial**, expresa que, existiendo un plazo de 4 cuatro días para recurrir el acuerdo **A05/GTO/CL/06-12-11** y habiendo sido éste fijado en estrados el día 7 de diciembre de 2011, al presentar mi recurso el 30 treinta de enero de 2012, automáticamente transcurrió en exceso el plazo de 4 días y eso actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho en esos términos, aparentemente tiene razón la autoridad responsable, pero esas afirmaciones no tienen sustento, como demostraré a continuación, en los primeros dos agravios.

PRIMERO: La autoridad responsable, en la página 11 de la resolución impugnada, invocó y aplicó de manera errónea el artículo 30, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mismo que transcribió:

Artículo 30

...

2. No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos a través del **Diario Oficial de la Federación** o los diarios o periódicos de circulación nacional o local, o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y de las Salas del Tribunal Electoral.

Y en este punto es necesario precisar lo siguiente:

De conformidad con el artículo 26, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las notificaciones pueden hacerse:

1. personalmente,
2. por estrados,
3. por oficio,
4. por correo certificado o
5. por telegrama, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar,
6. también podrán hacerse por medio electrónico.

Según el artículo 27 de la misma ley, las notificaciones personales:

Artículo 27

1. Las notificaciones personales **se harán al interesado** a más tardar al día siguiente al en que se **emitió el acto o se dictó la resolución o sentencia.**

De manera que si yo acudí a la convocatoria, desplazándome desde mi domicilio y **personalmente** manifesté mi **interés** de participar en el proceso de designación de consejeros electorales distritales, **entregando por propia mano** toda la documentación requerida por la convocatoria y acreditando el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos establecidos en la misma, incluido mi curriculum vitae y acreditaciones de meritos personales, profesionales y académicos, es evidente que yo tengo un interés legítimo en el acto en que se emitiría al respecto, y consecuentemente, era un deber del IFE notificarme personalmente el acuerdo correspondiente, cosa que nunca realizó y en virtud de lo cual decidí darme por notificado el día 27 de enero de 2012 con la publicación de la integración de los Consejos Distritales del Estado de Guanajuato, en el Periódico A.M. en León, Guanajuato.

Es erróneo que se me pretenda tener por notificado por los estrados, pues se viola mi derecho a la notificación personal derivada de mi interés en el acto que resolvía la convocatoria. Las resoluciones que se fijan en estrados son dirigidas al interés difuso de la ciudadanía en general, entre cuyos miembros pueden existir personas que deseen informarse de las actividades revestidas de carácter público que realiza el IFE, y que por tal motivo las publica en los estrados, pero es un abuso de autoridad que por comodidad del IFE nos quiera tener por notificados por estrados a quienes acudimos personalmente a

realizar nuestro trámite para ser consejeros. Además se nos trata con discriminación a los perdidosos del proceso, considerando que solo los designados merecen una notificación personal o por oficio. En lo personal, al no notificármeme en forma personal o por oficio el acuerdo **A05/GTO/CL/06-12-11**, el CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, violó en mi perjuicio, los artículos 30, párrafo 2, 26, párrafo 3 y 27, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y a su vez, la autoridad responsable incurrió en la misma violación por su torcida y equivocada interpretación de esos mismos dispositivos jurídicos favoreciendo al Consejo Local de Guanajuato y desechando indebidamente mi recurso de revisión, lo cual me agravia.

Cuando el suscrito acudí a la convocatoria, no lo hice mediante una publicación en algún diario de la localidad, ni constituí la puerta de mi domicilio en estrados particulares, ni coloqué allí la documentación y acreditaciones exigidas. No. En el improbable caso que así hubiese ocurrido, tal vez se podría aplicar forzosamente y con calzador la notificación por estrados. Pero ya dijimos que esta forma de notificación es obligada para el IFE por el deber de publicar todos sus actos, para satisfacción del interés difuso de la sociedad.

Yo, acudí personalmente y de manera directa, y con la suscripción y firma del formato respectivo de recepción de documentos, realicé el trámite correspondiente y formalicé mi pretensión de ser consejero electoral, lo cual es el sustento de mi interés jurídico en el proceso de designación. En consecuencia, merecí y merezco ser tratado con respeto y ser notificado directa y personalmente, no por estrados. ¡Que cómoda postura la del IFE! Que además pretendía mi desplazamiento desde la ciudad de León Gto., hasta la ciudad capital del Estado, para darme por notificado por estrados, cuando su obligación era notificarme de manera individualizada en el domicilio que he señalado en mi curriculum y en el formato de solicitud de inscripción que suscribí.

SEGUNDO: La autoridad responsable, en la página 13 de la resolución impugnada, comete una falacia

de confusión de términos lo cual me agravia por lo siguiente:

Dice la autoridad:

“Es decir, en el punto cuarto de las “BASES” de la Convocatoria, se estableció que “Los Consejeros Locales del Instituto Federal Electoral emitirán el acuerdo con las designaciones procedentes en la sesión del 6 de diciembre de 2011”, por lo que el recurrente expresó su consentimiento para participar en el mismo y sujetarse a lo estipulado en la citada convocatoria, es incuestionable que también conoció el día en que se darían a conocer los resultados finales de la designación realizada por el Consejo Local responsable, esto es el seis de diciembre de dos mil once”.

Una cosa es, saber que se emitirá un acuerdo en la sesión del 6 de diciembre de 2011; otra cosa es señalar cuando se va a notificar ese acuerdo y otra cosa es determinar el tipo de notificación que se aplicará para comunicarlo: ¿personal? ¿Por estrados? ¿Por oficio? Etc. Y aún otras dos cosas más, ¿a quién se va a notificar y para qué efectos? ¿Al público en general, para el interés difuso que puedan manifestar en conocer? O ¿Para los directamente interesados en el proceso, a efecto de que lo puedan impugnar si les agravia?

La convocatoria dice, efectivamente, cuando se emitirá el acuerdo pero la convocatoria NO DICE CUANDO SE VA A NOTIFICAR ESE ACUERDO A LOS INTERESADOS DIRECTOS. TAMPOCO DICE CUAL TIPO DE NOTIFICACIÓN SE LES APLICARÁ, O DICHO DE OTRA FORMA CÓMO SE LES NOTIFICARÁ. La convocatoria es omisa, oscura sobre este punto (y sobre otros que intenté hacer valer en la revisión) violando en mi perjuicio (y de todos cuantos de buena fe acudimos a la convocatoria), el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 105, párrafo 2; cuyo principio de certeza ha sido explicado por la Suprema Corte en los siguientes términos:

... el –principio- de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en

el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas...

Registro No. 176707. Localización: Novena Época. Instancia; Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Noviembre de 2005. Página: 111. Tesis: P./J. 144/2005. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional.

De manera que, no solo la convocatoria fue oscura y la del Consejo local de Guanajuato irregular, actuando arbitrariamente en perjuicio de cuantos acudimos a la convocatoria (incluyéndome), y que supuestamente quedamos notificados de esa manera discriminatoria violando el principio de certeza establecido en el artículo 105, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sino que además, en la resolución apelada, el SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, aplicó indebidamente en mi perjuicio una interpretación extensiva que la convocatoria no estableció, ni expresa, ni tácitamente.

La convocatoria

- Señala una fecha para emitir el acuerdo con las designaciones, pero de ello no se desprende que la convocatoria haya establecido;
- Que la fecha de emisión del dicho acuerdo sería la fecha de notificación

Y tampoco

- Que el señalamiento de la fecha debería entenderse en automático, en el sentido de que la forma de notificación sería por estrados.

De esa forma, la autoridad responsable aplicó en mi perjuicio la falacia de confusión de términos haciendo del punto cuarto de las "BASES" de la Convocatoria, una aplicación extensiva hacia otros temas que ese punto jamás mencionó, y que ningún otro punto de la mencionada convocatoria señaló. Así, la autoridad responsable, al atribuir a tres temas diferentes el significado de un solo y único concepto, me agravió aplicando de manera equivocada en mi perjuicio, los artículos 30, párrafo 2, 26, párrafo 3 y 27, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral y además violó en mi perjuicio el artículo 105, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, convalidando la actuación irregular del CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, dado que su dudosa interpretación incumple en mi perjuicio con el principio de certeza, pues la forma en que estaba redactada la convocatoria y el marco jurídico que he venido expresando en materia de notificaciones, obliga a que el Consejo Local me notificaría personalmente el resultado de las designaciones.

TERCERO: La autoridad responsable, emitió una resolución incongruente a mi parecer. En las páginas 3 a la 9, transcribe los agravios que hice valer en mi recurso de revisión contra el ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, número **A05/GTO/CL/06-12-11**. Sin embargo, no comprendo por qué, desechando de plano mi recurso en los renglones más tempranos de su resolución, transcribe en ella los agravios sobre los que no produce, no decide absolutamente nada.

Debo mencionar que habiendo interpuesto un medio de impugnación, al que denominé RECURSO DE IMPUGNACIÓN, la responsable le dio el adecuado y legal tratamiento de recurso de revisión. Y aludo lo anterior, dado que tratándose de un recurso de revisión, es universalmente aceptado que tales recursos se basan en la buena fe de las partes, especialmente de la autoridad a quien, mediante ese instrumento procedimental, se le otorga la oportunidad de corregir alguna anomalía provocada por ella o por su inferior jerárquico, el cual incide en la esfera del particular, afectándola.

Por ello es de reconocer y confiero el merito correspondiente a la autoridad responsable, por haber dado ese adecuado y legal tratamiento a mi promoción. Sin embargo, sus aparentemente buenas intenciones se quedaron cortas al no estudiar el fondo de las cuestiones planteadas. Interpreto, sin temor a equivocarme, que intencionalmente, la autoridad responsable, otorgó en la forma lo que pensaba no conceder en el fondo. Y es que, en el recurso de revisión que indebidamente me desechó,

expuse actos de corrupción cometidos por el CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO en la designación de los consejeros distritales, en los distritos 03, 05 y 06 con cabecera en León Guanajuato, que fueron de mi interés directo y corresponden a aquellos en los cuales pude haber sido designado consejero. Pero no solo los expuse, además argumenté debidamente mis pruebas y las ofrecí en tiempo y forma, señalando los propios archivos del IFE donde se encuentran. De manera que el SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, en la resolución que apelo, al no estudiar el fondo de mi recurso, convalidó las violaciones cometidas por el CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, lo que se traduce en una violación en mi perjuicio, de parte de la autoridad responsable, de los siguientes dispositivos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales: artículo 105, párrafo 2; artículo 150, párrafos 1 y 2, artículo 139, párrafo 2; artículo 141, párrafo 1, incisos a, b, c y f; artículo 149, párrafo 3; artículo 118, párrafo 1, incisos b y e, lo cual me agravia.

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, debió decidir y demostrar jurídicamente, la validez o invalidez de mis agravios expresados, en los que, resumiendo, me dolí de lo siguiente:

En el Primero, que el CONSEJO LOCAL GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, realizó conductas arbitrarias, contrarias a derecho, en la designación de consejeros distritales; que en lo general incumplió su deber de establecer y seguir un procedimiento destinado a tal efecto y en lo particular fue omiso en definir los métodos de análisis, comparación y ponderación curricular de los documentos presentados por TODOS los aspirantes a consejeros, a efecto de que se compararan experiencia laboral, profesional, actividades sociales y grados académicos.

En el Segundo, que el CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO omitió realizar un

análisis, comparación y ponderación curricular de la experiencia laboral, profesional, actividades sociales y grados académicos de todos cuantos acudimos como aspirantes; que el Consejero Presidente Local presentó a la sesión del consejo local una lista con los nombres de 168 personas que fueron designadas consejeros en la sesión del 6 de diciembre de 2011, dejando fuera del análisis del consejo, los expedientes de 363 ciudadanos que nunca fueron conocidos por los consejeros (entre los cuales estaba mi expediente), por la simple y sencilla razón de que nunca se les estudió debidamente en los términos de la convocatoria, la que por cierto, no establecía expresamente la obligación para los consejeros de estudiar todas las solicitudes, pero que estaba implícita.

En el Tercero, que el CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, violó el principio de imparcialidad pues actuó con favoritismo evidente, claramente demostrado por el hecho de que en septiembre de 2011 la ciudadana GONZÁLEZ AGUIRRE ANALUISA DEL ROCÍO, ya era Consejera Local Suplente en el CONSEJO LOCAL DE GUANAJUATO y el 6 de diciembre de 2011 se le designó CONSEJERA ELECTORAL PROPIETARIA del Consejo Distrital 06 con cabecera en León, Guanajuato, nombramientos que coexisten en la misma persona. Y señalé además que esa consejera distrital es consejera desde los dos períodos ordinarios 2005-2006 y 2008-2009 y se le designó en esta ocasión para los períodos ordinarios 2011-2012 y 2014-2015. Cuatro períodos al hilo, en impúdica violación al artículo 150, párrafo 2 del COFIPE.

En el Cuarto, que el CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO violó el artículo 150, párrafo 2 del COFIPE que dispone; *Los consejeros electorales serán designados para **dos procesos electorales ordinarios** pudiendo ser reelectos para uno más.* Al efecto demostré que esa violación fue en beneficio de los siguientes consejeros:

Consejo Distrital 03 con cabecera en León.

González Arteaga Hilda del Consuelo
Saavedra Rodríguez María Eugenia

Consejo Distrital 05 con cabecera en León.

Reyes Nicasio Rosa María

Consejo Distrital 06 con cabecera en León.

González Aguirre Ana Luisa del Rocío

Ferrer Muñoz Gustavo

Pues los mencionados ya fueron consejeros electorales distritales en los mismos distritos por DOS procesos ordinarios es decir, en 2005-2006 y 2008-2009 y en esta ocasión se les nombró para otros dos procesos ordinarios, o sea para 2011-2012 y 2014-2015, con lo que ya ligaron cuatro y en el colmo de la impudicia, el Consejo Local de Guanajuato decretó en el citado acuerdo **A05/GTO/CL/06-12-11**, que los aludidos pueden ser designados una vez más en similares términos, o sea para otros dos períodos ordinarios más, con lo cual se extiende a SEIS períodos el beneficio concedido a esos consejeros distritales propietarios.

En el Quinto, que el CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, -separación hecha del personal de carrera, al que reconozco siempre su profesionalismo-, está dominado por una élite de ciudadanos VIP, que maneja a éste y a los consejos distritales como si se tratase de feudo y señoríos del Medioevo, toda vez que los cargos de consejeros se guardan, reservan y apartan para unos a otros consejeros, ignorando (y violando) los derechos de los ciudadanos CC (comunes y corrientes), quienes de buena fe acudimos a las convocatorias pero somos ajenos a ese círculo privilegiado de consejeros. Sobre este particular manifesté que si el artículo 150, párrafo 2 del COFIPE, dispone que: *Los consejeros electorales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos para uno más*, NO SIGNIFICA QUE **DEBAN** SER SOSTENIDOS EN EL CARGO Y RENOVÁRSELOS LAS MÁS VECES DISPONIBLES.

En el Sexto, que el procedimiento seguido en la designación de consejeros no fue democrático y sólo consistió en retomar las listas de consejeros designados en los procesos anteriores y actualizarlas a la situación en el reparto de prebendas; que la supuesta atención a *los criterios de compromiso democrático, equidad de género, prestigio público y*

*profesional, pluralidad cultural de la entidad, conocimiento de la materia electoral, y participación comunitaria o ciudadana analizando cada propuesta en lo individual, es solo una frase hueca, una frase hecha,, vertida en el acuerdo **A05/GTO/CL/06-12-11**, con el propósito de legitimar la actuación inmoralmemente parcial, del CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.*

En el Séptimo, que el manejo patrimonialista de los cargos de consejeros infringe los principios de legalidad, imparcialidad y certeza; que en el caso del IFE en el Estado de Guanajuato, no se nos hace saber, a quienes acudimos a la mencionada convocatoria, las reglas a que se sujetará la designación, lo cual puede comprobarse tanto en el texto de la convocatoria como en el acuerdo impugnado. El oscuro y lacónico texto del acuerdo impugnado en la parte donde se mencionan las propuestas presentadas al consejo, presenta hechos consumados, pero no dice como y porque se eligieron a los designados, ni cuáles fueron sus méritos, ni porqué, quienes fuimos excluidos, lo fuimos. Que la designación de consejeros distritales muestra grandes lagunas que debieran llenarse con criterios democráticos y no manejarse con criterios patrimonialistas de privilegios y prebendas, consumados bajo una hueca y falsa postura de ciudadanización, ejecutada bajo una simulación de legalidad.

En resumen, con la expresión de mis agravios denuncié la existencia de opacidad en el proceso de selección de consejeros ciudadanos distritales, consistente en la presentación de una lista de nombres que fueron aprobados en sesión de consejo, legalizados por la enunciación de meros formulismos y frases sacramentales, pero en el acuerdo recurrido en revisión, no se motivó las razones por las cuales los elegidos fueron considerados los mejores para ocupar el cargo, ni las razones por las cuales a quienes fuimos desechados no se nos consideró dignos de ocupar el cargo.

No se aplicó ningún sistema de calificación de meritos que otorgara puntos por la acreditación de cualidades determinadas. Simplemente, por las pistolas del Consejero Presidente del Consejo Local,

sus cuates, amigos, recomendados y compañeros de consejo de toda la vida, esos consejeros VIP, fueron mejores que los ciudadanos CC (comunes y corrientes), que no gozamos del privilegio de contarnos dentro de esa élite de gentes privilegiadas. Ad cautelam, sin conocer el contenido de todos los currículos y acreditaciones presentadas por quienes acudimos a la convocatoria, me atreví a afirmar la firme posibilidad de que entre los ignorados existan mejores currículos en comparación con algunos de los consejeros electorales distritales propietarios designados. Y este es un agravio para la sociedad toda que confiamos en el IFE y de buena fe acudimos a la convocatoria.

CUARTO. Estudio de Fondo

De la lectura íntegra de la demanda, se desprende que el actor en esencia duele de la indebida notificación del acuerdo A05/GTO/CL/06-12-11 emitido por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Guanajuato el seis de diciembre de dos mil once, efectuada por estrados el propio día, afirma que viola su derecho a la notificación personal o por oficio del referido acuerdo, por tanto considera que la responsable al desechar su recurso de revisión por haber transcurrido el tiempo en exceso, por haberlo presentado el día treinta de enero de dos mil doce, invocó erróneamente los artículos 30, párrafo 2; 26, párrafo 3; y 27 apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que se dio por notificado el veintisiete de enero del presente año, con la publicación de la integración de los Consejos Distritales en la entidad federativa, en el periódico A.M. de León, Guanajuato.

Asimismo, afirma que en las bases de la convocatoria no se especificó método de notificación, dado que si bien, se señaló que sería emitido un acuerdo el seis de diciembre de dos mil once, no se indicó como se llevaría a cabo la notificación, por lo tanto se vulnera el principio de certeza que señala el artículo 105, apartado 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esta Sala Superior considera **inoperantes** los agravios esgrimidos por el enjuiciante, por las siguientes razones:

Esta Sala Superior, ha sustentado en diversas resoluciones que el análisis de las causales de improcedencia son de orden público, y por lo tanto, de estudio preferente.

En consecuencia, si este órgano jurisdiccional advierte que se actualiza la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable, pero por un motivo diferente, está obligado a realizar el análisis respectivo, con independencia de las razones señaladas en la resolución recurrida.

Así, en cada caso, el análisis de procedencia de los medios de impugnación independientemente que las partes la aleguen o no, debe realizarse en cualquier etapa que el juicio se encuentre.

Al respecto, esta Sala Superior advierte que como lo señaló la autoridad responsable, la presentación de recurso primigenio de revisión es extemporáneo, derivado que el acuerdo impugnado se publicó por estrados el seis de

diciembre de dos mil once, por lo tanto el plazo comenzó a transcurrir del siete al diez de diciembre siguiente, sin embargo la demanda se presentó hasta el treinta de enero del presente año, por lo que es evidente la presentación extemporánea.

Así, el artículo 7°, apartado 1°, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

Por su parte el artículo 8° de la citada ley, establece que la demanda debe ser presentada dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o de que hubiese sido notificado, de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

El artículo 10°, apartado 1°, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que los medios de impugnación son improcedentes, cuando no se hubiesen interpuesto dentro de los plazos señalados por la ley.

Asimismo, el artículo 30, apartado 2°, de la citada ley dispone que no requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por cuerdo del órgano competente, deban hacerse

públicos mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto Federal Electoral.

De lo anterior, se concluye que:

a) Durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles.

b) El término de los cuatro días para la promoción o interposición de los juicios y recursos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, inicia a partir del día siguiente a aquél en que el actor tuvo conocimiento del acto o resolución reclamado, fue notificado del mismo conforme a la ley aplicable, salvo los casos de excepción establecidos expresamente en el citado ordenamiento.

c) No requieren de notificación personal aquellos actos o resoluciones que, por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos mediante la fijación de cédulas en los estrados respectivos del Instituto Federal Electoral, supuestos en los que el acto o resolución de que se trate surtirá sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación.

Asimismo, el artículo 141, apartado 1, incisos b), c) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Consejos locales del Instituto Federal Electoral, son competentes y tienen la obligación de:

1. Vigilar que los consejos distritales se instalen en la entidad en los términos de dicho ordenamiento.

2. Designar en diciembre del año anterior al de la elección, a los consejeros electorales que integren los consejos distritales, con base en las propuestas que al efecto hagan el consejero presidente y los propios consejeros electorales locales, y

3. Publicar la integración de los consejos distritales por lo menos en uno de los diarios de mayor circulación en la localidad.

De lo anterior, es posible concluir que el Consejo local de Guanajuato es un órgano competente para emitir el acuerdo por el cual designó a los consejeros electorales distritales propietarios y suplentes en esa entidad federativa, para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015, toda vez que, entre sus atribuciones está precisamente, designar a los integrantes de los consejos distritales locales, y está obligado a publicar, solamente, la integración de los consejos distritales por lo menos en uno de los diarios de mayor circulación de la localidad.

Asimismo, esta Sala Superior no advierte ni el accionante cita o se refiere a algún precepto que obligue al Consejo local de Guanajuato, a notificar de manera personal, este tipo de acuerdos, a los ciudadanos que aspiren a ocupar los cargos de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral, ni dicha obligación puede advertirse de la convocatoria emitida para tal efecto, la cual obra agregada a los autos en copia certificada a foja 37 del cuaderno accesorio 1.

Por otra parte, se considera necesario señalar que una vez que el actor decidió participar en el proceso de selección para designar consejeros electorales distritales en el Estado de Guanajuato, quedó vinculado desde el momento en que solicitó su registro como aspirante a ese cargo, a las reglas previstas en la ley y en la convocatoria atinente.

En ese sentido, en las bases de la convocatoria se estableció literalmente que *“Los Consejeros Locales del Instituto Federal Electoral emitirán el acuerdo con las designaciones procedentes en la sesión de 6 de diciembre de 2011”*.

En cumplimiento a lo anterior, el Consejo Local de Guanajuato aprobó, el seis de diciembre de dos mil once, el acuerdo de designación correspondiente a los consejeros distritales en esa entidad federativa.

Cabe advertir, como lo señaló el actor en sus agravios, que en la convocatoria no se especificó la forma de notificar las designaciones correspondientes, ni tampoco se determinó la forma de publicar o hacer del conocimiento tanto del público en general, como de los interesados en particular es decir los participantes, el acuerdo de designación correspondiente.

Por lo que debe entenderse que la decisión de determinar la forma de publicación del citado acuerdo, queda dentro del margen de facultades implícitas de los consejos locales del instituto para dar a conocer y transparentar hacia la sociedad su actuar cotidiano, toda vez que dichos órganos tienen

competencia para realizar las designaciones correspondientes, conforme a lo previsto en el artículo 141, apartado 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y lo establecido en la propia convocatoria.

Ahora bien, en el acuerdo de designación respectivo visible a fojas 40 a 51 del cuaderno número 1, se aprecia en el punto quinto del mismo, que el propio Consejo local de Guanajuato, autoridad competente para emitir dicho acuerdo y para decidir la forma de su publicación o notificación determinó textualmente lo siguiente: *“Quinto. Publíquese el presente instrumento en los estrados del Consejo Local”*.

De esta manera, es clara la intención de dicho órgano de que el referido acuerdo se publicara en los estrados del Consejo local, por lo que no se requiere de notificación personal a los interesados, para que surta sus efectos, lo anterior, conforme al artículo 30, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, obra en autos copia certificada por el Secretario del Consejo local de Guanajuato de la razón de fijación en estrados (a foja 784 del cuaderno accesorio número 3), del acuerdo de designación, a través de la cual se detalla que, en cumplimiento al acuerdo de seis de diciembre de dos mil once, a las diecinueve horas del propio día, quedó fijado en los estrados de la Consejo Local de Guanajuato, los siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

d)

000734

EN LA CIUDAD DE GUANAJUATO, GUANAJUATO, SIENDO LAS 19:00 DIECINUEVE HORAS DEL DÍA 06 SEIS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2011, EL QUE SUSCRIBE JORGE PONCE JIMÉNEZ, EN MI CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE GUANAJUATO -----

CERTIFICO

QUE SIENDO LA HORA Y FECHA ANTERIORMENTE PRECISADA, SE PROCEDIO A FIJAR EN ESTRADOS DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE GUANAJUATO EL ACUERDO APROBADO POR EL CONSEJO LOCAL EL DÍA 06 DE DICIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, NÚMERO A05/GTO/CL/06-12-11, POR EL QUE SE DESIGNA A LOS CONSEJEROS ELECTORALES PROPIETARIOS Y SUPLENTE DE LOS CONSEJOS DISTRITALES DEL INSTITUTO EN LA ENTIDAD PARA LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES 2011-2012 Y 2014-2015. LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON EL RESOLUTIVO QUINTO DEL ACUERDO EN MENCIÓN. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.- CONSTE.-----

EL SECRETARIO DEL CONSEJO

C. JORGE PONCE JIMÉNEZ

La razón anteriormente citada, esta suscrita por el Secretario del Consejo local en el Estado de Guanajuato, por lo tanto, a dichos documentos se le da valor probatorio, de conformidad con el artículo 14, apartado 4, inciso b), en relación al artículo 16, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la certificación fue realizada por autoridad competente, para

acreditar que el acuerdo de designación de consejeros electorales se publicó en los estrados del Consejo Local de Guanajuato.

Ahora bien, toda vez que no existe disposición legal que obligue al consejo responsable a notificar a los interesados de forma personal el acuerdo de designación impugnado y habida cuenta que dicho consejo está facultado implícitamente para decidir de qué manera daría a conocer el acuerdo de designación, esta Sala estima que la decisión de notificar el acuerdo por estrados, fue adecuada ya que este medio de comunicación procesal, es un instrumento válido previsto en las leyes electorales con el cual las autoridades jurisdiccionales y administrativas pueden dar a conocer sus decisiones.

Por otra parte, dicha medida de comunicación fue idónea, porque los interesados sabían de una fecha cierta en la cual serían dados a conocer los resultados por parte del Consejo local de Guanajuato, por lo que es válido concluir que si el consejo debía emitir el acuerdo de designación el seis de diciembre de dos mil once, estuvo bien que se ordenara su publicación en los estrados de dicho consejo, el mismo día de su emisión, ya que es el lugar en donde los interesados o participantes acudirían a verificar los resultados, dado que existía un lugar y fecha ciertos.

Aunado a lo anterior, este instrumento de comunicación procesal, presupone en sí mismo, que los destinatarios tienen la oportunidad de conocer el contenido de los actos o resoluciones

que se publiquen a través de esa forma, lo cual trae como consecuencia, que quedan vinculados a esa actuación.

De esta forma, ante la ausencia de una obligación legal por parte del Consejo local de Guanajuato, de notificar el acuerdo impugnado de manera personal, y toda vez, que dicho consejo en ejercicio de sus atribuciones, determinó publicar en sus estrados el acuerdo impugnado, en aras de garantizar la publicidad y transparencia de sus actuaciones, es válido concluir que los interesados tenían la obligación de acudir a la sede del Consejo Local de esa Entidad Federativa para imponerse del contenido del acuerdo de asignación de consejeros distritales en el Estado de Guanajuato, puesto que conocían el lugar y la fecha cierta en que se emitiría el mismo.

Aunado a que en conformidad con el artículo 30, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no requieren de notificación personal, los actos o resoluciones que, por acuerdo del órgano competente, se hagan públicos en los estrados de los órganos del Instituto Federal Electoral, como aconteció en el presente caso.

Por tanto, es evidente que la demanda de revisión se presentó de forma extemporánea.

Ello es así, porque el acuerdo controvertido se notificó en los estrados del citado consejo al día siguiente de su emisión, es decir el seis de diciembre de dos mil once, tal como fue acordado y ordenado por el Consejo Local de Guanajuato, por lo cual surtió sus efectos el día siguiente.

De manera que, el plazo para impugnar dicho acuerdo transcurrió del ocho al once de diciembre de dos mil once, toda vez que se está desarrollando un proceso electoral federal y por lo tanto, todos los días deben computarse como hábiles.

Sin embargo, el actor presentó su demanda hasta el treinta de enero de dos mil doce, tal como se advierte de los acuses de recepción correspondientes, es decir, fuera del plazo de cuatro días, previsto para el efecto, conforme con la normatividad aplicable, por lo tanto, es incuestionable que el escrito de demanda fue presentado extemporáneamente.

Similar criterio sostuvo esta Sala al resolver en sesión pública efectuada el primero de marzo del presente año, los juicios SUP-JDC-224/2012, SUP-JDC-259/2012 y SUP-JDC-260/2012 acumulados.

Por lo anteriormente, expuesto y fundado se,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma el acuerdo de quince de febrero de dos mil doce, dictado por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el cual desechó el recurso de revisión RSG-004/2012, interpuesto por el actor.

Notifíquese. Por correo certificado al actor en el domicilio señalado en autos; a la autoridad responsable en la cuenta de correo electrónico precisada en su informe circunstanciado, y por estrados a los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en los artículos 26, apartado 3, 27 y 28 de

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes a la autoridad responsable y archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO